

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-AG-22/2025

PARTE ACTORA: ARELY
MONSERRAT GARCÍA ORDOÑEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRATURA PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ
VILLEGAS

COLABORARON: RODRIGO E.
GALÁN MARTÍNEZ Y RODRIGO
HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de junio de 2025.¹

VISTOS, para acordar los autos del asunto citado al rubro, promovido por la parte actora a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el juicio de la ciudadanía local JDCL/235/2025.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y el expediente, se advierten:

1. Convocatoria. El 14 de febrero, el cabildo del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,³ Estado de México, aprobó la convocatoria para el proceso de elección de delegadas, delegados, subdelegadas, subdelegados y consejos de participación ciudadana 2025-2027.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente, TEEM o tribunal responsable.

³ En adelante el cabildo.

2. Registro de candidaturas. El 11 de marzo, la Comisión⁴ emitió los dictámenes de procedencia de las planillas que participarían en el proceso electivo, determinando procedente el registro de la planilla 2.

3. Primer recurso de queja. El 21 de marzo, la actora en su calidad de candidata a presidenta propietaria de la planilla 4, de la colonia San Lorenzo Totolinga 2a sección, presentó recurso de queja ante la Comisión, en contra de la realización de supuestos actos anticipados de campaña cometidos por el candidato a presidente propietario de la planilla 2.

4. Segundo recurso de queja. El 24 de marzo, la actora presentó un diverso recurso de queja ante la Comisión, en contra del registro de la planilla 2.

5. Acuerdo NAU/CETEDSCOPACI/071/2025. El 26 de marzo, la Comisión resolvió el recurso de queja presentado el 21 de marzo, declarando la existencia de actos anticipados de campaña y proselitismo; por tanto, determinó cancelar el registro de la planilla 2.

6. Acuerdo NAU/CETEDSCOPACI/077/2025. El 27 de marzo, la Comisión resolvió el recurso de queja presentado el 24 de marzo, indicando que se tendría que atender lo resuelto en diverso acuerdo NAU/CETEDSCOPACI/071/20252.

7. Jornada electoral. El 30 de marzo, se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares para el periodo 2025-2021, en la colonia San Lorenzo Totolinga 2ª sección, quien obtuvo la mayoría de votos fue la planilla 2.

8. Declaración de validez. El 11 de abril, el cabildo declaró la validez de la elección.

9. Toma de protesta y entrega de nombramientos. El 15 de abril, se tomó protesta del cargo a la planilla 4 encabezada por la actora y fueron entregados los nombramientos respectivos.

10. Juicio de la ciudadanía local. El 17 de abril, el candidato a presidente propietario de la planilla 2 promovió juicio de la ciudadanía local, el cual se registró como JDCL/235/2025.

11. Sentencia impugnada. El 29 de mayo, el tribunal responsable emitió sentencia, en la que revocó los acuerdos por los que se declaró la existencia

⁴ Para referirse a la Comisión Edilicia Transitoria para la elección de Delegadas, Delegados, Subdelegadas, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

de actos anticipados de campaña y la cancelación del registro de la planilla 2; así como la toma de protesta y la entrega nombramientos a la planilla 4.

A su vez, ordenó tomar protesta y entregar los nombramientos a la planilla 2 en la elección del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia San Lorenzo Totolinga 2ª sección, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

II. Juicio federal

a. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el 3 de junio, la parte actora presentó el escrito que originó este asunto general.

b. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

c. Radicación. En su oportunidad, se radicó el medio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este asunto promovido en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un juicio de la ciudadanía local relativo a la elección de autoridades auxiliares en un ayuntamiento del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta sala regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.⁵

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.⁷

⁵ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º, 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior: ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE 2015, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO

TERCERO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria ya que se debe determinar la vía en que debe conocerse la impugnación.⁸

CUARTO. Cambio de vía. En concepto de esta sala regional, el asunto intentado debe cambiar a una vía idónea para conocer de la litis, en virtud de que se presenta una cuestión que debe ser analizada y resuelta a través del juicio de la ciudadanía.

En el caso, se cuestiona la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que revocó los acuerdos por los que se declaró la existencia de actos anticipados de campaña y se canceló el registro de la planilla 2; así como la toma de protesta y la entrega nombramientos a la planilla 4; y, en cambio, ordenó tomar protesta y entregar los nombramientos a la planilla 2 en la elección del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia San Lorenzo Totolinga 2ª sección, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por tanto, el acto impugnado constituye una cuestión que debe ser analizada y resuelta a través del juicio de la ciudadanía, dado que la materia de la impugnación planteada por la parte actora deriva de lo resuelto en un asunto relacionado con la elección de autoridades auxiliares en un ayuntamiento del Estado de México.

De ahí que, lo procedente sea reencauzar la demanda que motivó la integración del asunto general al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio de la ciudadanía. Derivado de lo expuesto, deberá devolverse este expediente a la secretaría general de acuerdos de esta sala a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la ponencia a la que se turnó el asunto originalmente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁸ Lo anterior, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", constable en la página electrónica de este tribunal www.te.gob.mx.

ACUERDA

PRIMERO. Se **cambia de vía** el asunto general en el que se actúa a **juicio de la ciudadanía**, a fin de que se continúe con la sustanciación y resolución.

SEGUNDO. **Remítanse** los autos de este asunto a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez realizados, devuelva los autos al magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza **y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.